



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EXPEDIENTE N° 2436-24537/17 (RECURSO VALOT S.A.)

VISTO el Expediente N° 2436-24537/17 por el cual se aplicara una multa a la firma VALOT S.A. (CUIT N° 30-60380823-8), en su carácter de operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 1294) dedicado al rubro fabricación de papel, ubicado en avenida Belgrano – Ruta N° 6 Km 205,5 de la localidad y partido de Campana, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución RESFC-2018-873-GDEBA-ADA (copia obrante a fojas 114/115), del 31 de octubre de 2018, se aplicó a la firma una multa de pesos sesenta y cuatro mil quinientos treinta y nueve con veinte centavos (\$64.539,20), por haberse comprobado infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decretos N° 2009/60 y 3970/70);

Que a fojas 116/119 lucen cartas documento por las cuales se notifica a la firma, de la citada resolución, que fueran enviadas con fecha 13 de noviembre de 2018, según consta en sello fechador, sacando la firma copias del expediente el día 21 de noviembre de 2018 (ver fojas 120);

Que el 21 de noviembre de 2018 la empresa interpone recurso de apelación, solicita nulidad, ofrece prueba, acompaña documental y reserva caso federal (fojas 121/291);

Que rechaza la supuesta infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 y anticipa que la sanción impuesta resulta desproporcionada, incongruente y carente de toda razonabilidad, todo lo cual procede a probar;

Que por ello solicita se deje sin efecto la sanción impuesta y cuestionada;

Que por último, hace reserva solicitando que se remitan las actuaciones al Fuero Contencioso Administrativo, en la forma de estilo;

Que a fojas 295 y vuelta, el Departamento de Asuntos Legales, atento la presentación efectuada por la firma, entiende que lo esgrimido ya ha sido tratado a fojas 104/105 por el Departamento Inspección y Control del Recurso y resalta que surge claramente del Acta de Inspección en qué consiste el deficiente estado de conservación de las instalaciones de tratamiento de líquidos cloacales;

Que por lo expuesto, entiende que sería procedente el dictado del acto administrativo que rechace el recurso interpuesto, sugiriendo dar traslado a Asesoría General de Gobierno conforme lo prescripto en el artículo 101 del Decreto Ley N° 7647/70, criterio compartido por la Dirección Legal y Económica (fojas 296);

Que a fojas 298 y vuelta por ACTA-2019-26385642-GDEBA-DLAAGG (Dictamen N° 424/19), Asesoría General de Gobierno indica que, atento el principio de formalismo moderado, la queja será analizada como recurso de revocatoria (artículo 89 del Decreto Ley N° 7647/70) y se advierte que el recurso ha sido incoado en legal tiempo y forma, atento a lo normado por el artículo 69 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo;

Que cabe aclarar sobre esta cuestión que, sin perjuicio de la ausencia de constancia de acuse de recibo de la carta documento, la temporalidad del recurso se desprende del cotejo entre la fecha de imposición de la misma (13 de noviembre de 2018) y la fecha de interposición de la impugnación (21 de noviembre de 2018);

Que en cuanto al aspecto sustancial, analizados los agravios y atendiendo su carácter técnico y sin perjuicio de lo expuesto por el Departamento de Asuntos Legales (fojas 295 y vuelta), con carácter previo a dictaminar en definitiva, corresponde que el Departamento Inspección y Control del Recurso tome intervención en el expediente, tal como fuera oportunamente indicado a fojas 293, ello a efectos de ratificar o rectificar a la luz de los agravios, en ejercicio de sus competencias específicas, el informe de fojas 104/105;

Que atento a lo indicado, a fojas 300, el Departamento Inspección y Control de los Recursos informa que ratifica en un todo de acuerdo el informe citado de fojas 104/105, ampliando que debido a la rotura de la membrana impermeable, en algunos sectores del sistema de lagunas, las infiltraciones que se producían, es de un líquido residual que no está en condiciones de estar en contacto con el suelo, el cual, a través del tiempo percolaría hacia la napa freática, produciendo su contaminación;

Que, sin embargo, en este caso puntual, los análisis físicos químicos del agua freática, demuestran que aún no se contaminó (ver Anexo IV del descargo), hecho que indicaría su reciente incorporación al suelo, por lo cual este evento sería un atenuante a la infracción cometida;

Que del descargo no surge prueba documental de la reparación de las membranas, aunque sí se menciona un plan de adecuación de las membranas en forma secuencial en marcha;

Que por tanto, queda claro que en el momento de la inspección, la infracción fue bien imputada y las medidas adoptadas a posteriori, no eximen al propietario de la obligatoriedad de mantener el estado de conservación en todo momento de las unidades de tratamiento, como especifica el artículo 37 del Decreto N° 2009/60, Reglamentario de la Ley N° 5965;

Que a fojas 302 el Departamento de Asuntos Legales, atento lo expuesto, ratifica lo oportunamente manifestado y sugiere el dictado del acto administrativo que rechace el recurso interpuesto, correspondiendo previamente, la intervención de Asesoría General de Gobierno, conforme a lo prescripto en el artículo 101 del Decreto-Ley N° 7647/70, criterio compartido a fojas 303 por la Dirección Legal y Económica;

Que a fojas 305 y vuelta por ACTA-2020-20906128-GDEBA-DLAAGG (Dictamen N° 283/20), Asesoría General de Gobierno interviene nuevamente indicando que el Departamento de Inspección y Control de los Recursos ratifica a fojas 300 en un todo el de fojas 104/105 y por consiguiente, la imputación y la infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965;

Que el Organismo Asesor analiza y detalla la normativa aplicable al caso y concluye, en base al señalado informe técnico, que corresponde rechazar el recurso interpuesto en tanto que el mismo no alcanza a desvirtuar los fundamentos del acto atacado, los que se basan en lo constatado sobre el estado de la planta de tratamiento de líquidos residuales al momento de la inspección;

Que en este sentido cabe agregar que la recurrente no ha acompañado prueba documental que acredite la reparación de las membranas sino solo un plan de adecuación secuencial en marcha;

Que en consecuencia, corresponde dictar el correspondiente acto que rechace el recurso de revocatoria contra la resolución RESFC-2018-873-GDEBA-ADA, quedando agotada la vía administrativa;

Que la presente se dicta con arreglo a lo establecido en la Ley N° 12257;

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1°. Considerar a la presentación interpuesta por la firma VALOT S.A. (CUIT N° 30-60380823-8), contra la RESFC-2018-873-GDEBA-ADA, como recurso de revocatoria en los términos de los artículos 89 y subsiguientes del Decreto Ley N° 7647/70, cuyo tratamiento deviene procedente debido a que el mismo fue incoado en tiempo y forma, en un todo de acuerdo a los motivos consignados en la parte considerativa.

ARTICULO 2°. Rechazar, en cuanto al aspecto sustancial, la acción recursiva interpuesta, por los motivos explicitados en los considerandos de la presente.

ARTICULO 3°. Establecer que con el rechazo del recurso ha quedado agotada la vía administrativa y habilitada la contencioso administrativa (conf. artículo 162 de la Ley N° 12257) contando la quejosa con cinco (5) días hábiles para interponer y fundar ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo correspondiente al domicilio del infractor, la demanda de impugnación prevista en el artículo 164, quinto párrafo de la Reglamentación del Código de Aguas (aprobada por Decreto N° 3511/07).

ARTICULO 4°. Dejar establecido que la multa de pesos sesenta y cuatro mil quinientos treinta y nueve con

veinte centavos (\$64.539,20), oportunamente impuesta por Resolución RESFC-2018-873-GDEBA-ADA, deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas a registroempresas@ada.gba.gov.ar, o telefónicamente al (0221) 482-4656 en el horario de 8:00 a 13.30 hs. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

ARTICULO 5°. Dejar debidamente aclarado que los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados o los no comunicados por el contribuyente o responsable en forma fehaciente a la Autoridad de Aplicación, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, procederá su archivo o revisión del monto demandado con costas a los ejecutados (artículo 168 de la Ley N° 10397).

ARTÍCULO 6°. Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, notificación a la quejosa y prosecución del trámite. Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento industrial, aprobado por Resolución ADA n°360/20